

**CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA; MARCELA SALCEDO CARRILLO Y OTRO VS LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS; RAD: 202100087**

joaquin de jesús castaño ramírez <joaquincastano.123@gmail.com>

Mar 25/10/2022 15:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia.

REF: VERBAL  
ASUNTO: CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
DEMANDANTE: MARCELA SALCEDO CARRILLO Y OTRO  
DEMANDADAS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS  
RADICACIÒN: 630014003006-202100087-00

**JOAQUÌN DE JESÙS CASTAÑO RAMÌREZ**, mayor, vecino y residente en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.134.688 expedida en Pereira y T.P. No. 158.318 expedida por el C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de acuerdo con el poder que reposa en el Despacho, mediante el presente escrito dentro de la oportunidad procesal correspondiente en el asunto de la referencia, procedo a contestar la demanda y al llamamiento en garantía que formuló la codemandada **CONJUNTO RESIDENCIAL HOREB APARTAMENTOS ETAPA 1 2 P.H.**

Atentamente,

--

*Joaquín de Jesús Castaño R.*

Arca Soluciones Jurídicas Integrales S.A.S.

Carrera 8 N° 23-09

Cámara de Comercio Oficina 1603-1604

Tel: 335-67-43

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia.

REF: VERBAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DEMANDANTE: MARCELA SALCEDO CARRILLO Y OTRO

DEMANDADAS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

RADICACIÓN: 630014003006-202100087-00

---

**JOAQUÍN DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ**, mayor, vecino y residente en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.134.688 expedida en Pereira y T.P. No. 158.318 expedida por el C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de acuerdo con el poder que reposa en el Despacho, mediante el presente escrito dentro de la oportunidad procesal correspondiente en el asunto de la referencia, procedo a contestar la demanda y al llamamiento en garantía que formuló la codemandada **CONJUNTO RESIDENCIAL HOREB APARTAMENTOS ETAPA 1 2 P.H.** como a continuación pasa a verse:

**1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Por economía procesal señor Juez, sírvase tener en cuenta el pronunciamiento que a los hechos y pretensiones formulé en la debida oportunidad procesal, así como el fundamento de hecho y de derecho en los cuales se sustenta la intervención que como vinculada en acción directa me pronuncié a propósito de la reforma de la demanda.

**2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**2.1. A LOS HECHOS:**

**2.1.1.** Es cierto. Así se desprende de la prueba documental aportada con la contestación de la demanda.

- 2.1.2.** Es parcialmente cierto. Es cierto que entre el CONJUNTO RESIDENCIAL HOREB APARTAMENTOS ETAPA 1 Y 2 P.H. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se celebró el contrato de seguro a que se refiere la póliza No. 1000916 vigencia 30-01-2020 al 30-01-2021, cuyo amparo básico son las áreas comunes de la copropiedad.

Sin embargo, en el amparo básico de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES contratado en la póliza y más concretamente en la responsabilidad civil extracontractual, ramo 13, certificado de renovación No. 1, hoja anexa No.5, se indicó sobre el objeto de la cobertura:

**“ AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO DE CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO IMPUTABLE AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO, EN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES), Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y /O DAÑOS MATERIALES, CAUSADO DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES”**

De acuerdo con la póliza, los perjuicios patrimoniales causados a terceros se cubren sólo si se presentan a consecuencia de hechos accidentales, súbitos e imprevistos imputables al asegurado durante el giro normal de sus actividades.

- 2.1.3.** Es parcialmente cierto. Es cierto que la entidad codemandada CONJUNTO RESIDENCIAL HOREB APARTAMENTOS ETAPA 1 Y 2 P.H. tiene la posibilidad legal y contractual en virtud del contrato de seguro celebrado, en llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y otra que por ese sólo hecho la compañía aseguradora deba responder por las indemnizaciones derivadas de la acción propuesta por los demandantes en este asunto, en virtud de los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2020.

Indico lo anterior por cuanto si bien entre las partes, como ya lo mencioné, se celebró un contrato de seguro, no por ese sólo hecho, cualquier reclamo que se le haga a la persona jurídica asegurada debe salirse a la asunción de los mismos a cargo de la compañía. Al efecto, como se indicó en el hecho anterior, el objeto del amparo de áreas comunes hace referencia a:

**“ AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO DE CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO IMPUTABLE AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO, EN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES), Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y /O DAÑOS MATERIALES, CAUSADO DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES”**

De donde surge que como los hechos que dan cuenta la cuenta la demanda hacen referencia al presunto hurto acaecido en un área privada, la cual no estaba cubierta en la póliza y su custodia no hace parte del giro normal de las actividades de la propiedad horizontal, se evidencia una ausencia de cobertura.

- 2.1.4.** Es cierto.
- 2.1.5.** Es cierto.
- 2.1.6.** No es un hecho. Es una pretensión.

## **2.2. A LAS PRETENSIONES:**

Me **OPONGO** a las pretensiones contenidas en la solicitud de llamamiento en garantía, para lo cual formulo las siguientes excepciones:

### **2.2.1. INEXISTENCIA DEL SINIESTRO:**

De conformidad con el artículo 1072 del C. de Comercio, se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Al efecto, como se dijo en la excepción precedente, sino existía una obligación de guarda o custodia de los bienes privados de los demandantes a cargo del CONJUNTO RESIDENCIAL HOREB APARTAMENTOS P.H. tampoco hay lugar, a tono con la norma citada, en concordancia con el artículo 1054 de la misma codificación comercial, a declarar el siniestro presupuesto de la obligación indemnizatoria.

## **3.2 AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No 1000916, DE ÁREAS COMUNES, PÓLIZA MULTIRIESGO:**

Entre el CONJUNTO RESIDENCIAL HOREB APARTAMENTOS ETAPA 1 Y 2 P.H. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se celebró el contrato de seguro a que se refiere la póliza No. 1000916 vigencia 30-01-2020 al 30-01-2021, cuyo amparo básico son las áreas comunes de la copropiedad.

Sin embargo, en el amparo básico de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES contratado en la póliza y más concretamente en la responsabilidad civil extracontractual, ramo 13, certificado de renovación No. 1, hoja anexa No.5, se indicó sobre el objeto de la cobertura:

**“ AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO DE CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO IMPUTABLE AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO, EN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES), Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y /O DAÑOS MATERIALES, CAUSADO DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES”**

De acuerdo con la póliza, los perjuicios patrimoniales causados a terceros se cubren sólo si se presentan a consecuencia de hechos accidentales, súbitos e imprevistos imputables al asegurado durante el giro normal de sus actividades.

Los hechos que dan lugar a la reclamación dan cuenta del hurto llevado a cabo el día 12 de febrero de 2020 en la unidad privada de los demandantes, hecho que no puede considerarse como accidental, súbito o imprevisto y menos que sea como consecuencia del giro normal de las actividades de la copropiedad.

Al efecto, tal y como ya se mencionó según la ley 675 de 2001 en su artículo 32 señala:

**“La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los copropietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”**

Es decir, que dentro del giro ordinario de las actividades de la copropiedad demandada no está la de garantizar la custodia o guarda de los bienes privados de cada uno de los propietarios; en otras palabras, es extraño a la administración de la copropiedad la obligación de seguridad de los bienes

privados. Ahora, otra cosa diferente es que en virtud de la seguridad que se deba procurar sobre los bienes comunes, se contrate la vigilancia de toda la unidad, para lo cual la propiedad horizontal demandada contrató, en virtud de la diligencia y cuidado, a una empresa de seguridad cuyo objeto es el de prestar el servicio de vigilancia.

La sociedad TRIÁNGULO DEL CAFÉ LTDA, fue contratada por CONJUNTO RESIDENCIAL HOREB APARTAMENTOS ETAPA 1 Y 2 P.H. para que ejerciera la labor de vigilancia de la copropiedad, persona jurídica que deberá responder entonces, según el contrato de prestación de servicios que aportó dicha entidad accionada de donde se desprende las obligaciones a cargo de la sociedad. En dicho contrato se destaca el objeto del mismo.

**“El objeto principal del servicio a prestar por parte del CONTRATISTA es el de procurar, prevenir, advertir, e impedir toda perturbación, amenaza o atentado, contra la vida, la integridad, tranquilidad y ejercicio de los legítimos derechos que las personas beneficiarias del servicio pretendan o ejerzan dentro de las instalaciones del contratante”**

Es decir, que como quiera que la función de vigilancia no correspondía a la copropiedad demandada, pues no estaba dentro del giro normal de su actividad, los perjuicios reclamados en la demanda no tienen cobertura de la póliza contratada con la compañía.

### **3.3 AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

De acuerdo con el artículo 1127 del C. de Comercio, en el seguro de responsabilidad civil contratado, la cobertura, en caso de siniestro únicamente cubre los perjuicios patrimoniales. De tal suerte que en el caso de una eventual condena en que sea condenada la copropiedad demandada y se deban asumir perjuicios a cargo de la compañía, se deberá tener en cuenta que los perjuicios extrapatrimoniales cuyo reconocimiento pretende el codemandante se encuentra por fuera de cobertura.

### **3.4 CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LÍMITES Y SUBLÍMITES DE COBERTURA, DEDUCIBLE PACTADO:**

Sin que se acepte ninguna responsabilidad de la compañía en la asunción de los perjuicios por los que eventualmente pudiera salir condenada la copropiedad accionada, deberá tenerse en cuenta el límite pactado en el ramo de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, el cual tiene una cobertura máxima de \$200.000.000 por evento con un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 1 salario mínimo legal mensual vigente, cifras que deberán tener en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

#### **4. PRUEBAS:**

Con el fin de determinar los hechos de la demanda, su contestación y de esta intervención, le solicito se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

##### **a) DOCUMENTALES:**

- ✓ Contrato de seguro a que se refiere la póliza No.1000916 y su condicionado general pactado en la forma PRACP 003-003 que ya reposa en el expediente digital, los cuales fueron enviados con la contestación de la acción directa.

**Me opongo al valor probatorio, de autenticidad y legalidad de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante para establecer el daño.**

##### **b ) INTERROGATORIO DE PARTE:**

- ✓ Sírvase señalar fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé.
- ✓ De igual manera sírvase señalar fecha y hora para que el representante legal de la compañía de vigilancia demandada TRIÁNGULO DEL CAFÉ LTDA absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé.

##### **b) DECLARACIÓN DE PARTE**

En el evento en que no se acceda al interrogatorio de la parte demandada (sociedad de vigilancia TRIÁNGULO DEL CAFÉ LTDA), sírvase decretar la prueba como declaración de parte a través del representante legal de la sociedad codemandada.

#### **5. ANEXOS:**

Fuera de los mencionados en acápite de pruebas, acompaño el poder para actuar que ya reposa en el expediente digital.

#### **6. DOMICILIO PROCESAL:**

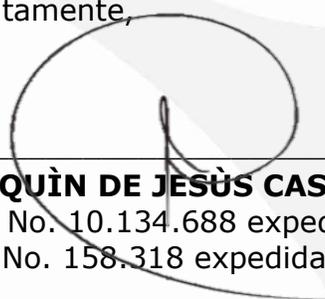
**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sucursal Pereira, recibirá notificaciones personales en la Carrera 7ª. No. 19-28 Local 202 de la ciudad de Pereira (Risaralda).

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

El suscrito, en la Carrera 8a. No. 23-09 Oficina 1604, Edificio Cámara de Comercio, Pereira Risaralda

Correo electrónico: [joaquincastano.123@gmail.com](mailto:joaquincastano.123@gmail.com)

Atentamente,



---

**JOAQUÍN DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ**

C.C. No. 10.134.688 expedida en Pereira

T.P. No. 158.318 expedida por el C. S. Judicatura